



Resolución Nro. SB-2026-2377

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2377

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.”;*

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.”;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones*”;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “*Corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera lo siguiente: (...) 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; (...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. (...)*”;

Que el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “*Funciones. Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades:*

3. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Monetaria, sin perjuicio de su independencia;(...)

7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio. (...)

9. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral (...)

15. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:

a. Prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas y prohibidas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;

17. Dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; (...)

25. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, (...)

27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley (...)
(énfasis agregado) (...)

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados.”;

Que el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Naturaleza. La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.”;*

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Finalidad. La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”;*

Que los numerales, 1, 7, 30 y último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, disponen:

“Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

(...)

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan.

(...)

30. Disponer a las entidades controladas que realicen estrictos controles sobre los servicios que brinden a través de la banca electrónica y demás canales electrónicos, e implementen las seguridades adecuadas y suficientes para precautelar los recursos de los usuarios y/o clientes.

(...)

La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:*
(...)

La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;

Que el artículo 243 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.”;*

Que el artículo 244 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Las entidades del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras”;*

Que el artículo 274 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Delitos. En cualquier momento, cuando los organismos de control del Sistema Financiero Nacional, en el ejercicio de sus funciones de control, tengan conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con las actividades financieras, incluido el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, estarán obligados a denunciar de estos hechos (...) El ejercicio de la acción penal será independiente de las sanciones civiles y administrativas.”;*

Que el artículo 1 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Objeto. Esta Ley tiene por objeto prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva”;*

Que artículo 2 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Finalidad. Esta Ley tiene por finalidad instaurar la organización institucional y establecer procedimientos de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva”;*

Que el artículo 5 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Rectoría. - La Junta de Política y Regulación Financiera ejerce la rectoría en materia de prevención del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, conforme la competencia establecida en la Constitución y la ley de emitir las políticas públicas, la regulación y supervisión crediticia, financiera, de seguros, valores y*

servicios de salud prepagada, para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos”;

Que el artículo 6 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Atribuciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.- Además de las competencias establecidas en el artículo anterior, tiene las siguientes atribuciones: a. Diseñar y aprobar políticas, normas y planes de prevención y control del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos; b. Emitir y aplicar medidas preventivas contra el delito de lavado de activos en los sectores de la actividad económica y financiera de su competencia; c. Absolver las consultas que la o el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, estimare necesario someter a su consideración; y, d. Requerir de los organismos de control la presentación, de forma periódica o cuando la Junta de Política y Regulación Financiera lo requiera, informes sobre la situación de las entidades o áreas a su cargo, así como análisis e informes respecto de la prevención del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.”;*

Que el artículo 26 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Sujetos obligados. Los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo tanto, deben aplicar un enfoque basado en riesgo para realizar el perfilamiento de sus clientes, determinar el origen de los fondos que involucre el análisis patrimonial respectivo y todas las demás acciones, reportes y obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa pertinente.*

Los sujetos obligados se clasifican en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y en proveedores de servicios de activos virtuales.”;

Que el artículo 27 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Sujetos obligados financieros. Se consideran sujetos obligados financieros los siguientes:*

1. Sector financiero:

a. Público: Bancos y Corporaciones.

b. Privado:

i. Bancos múltiples y Bancos especializados.

ii. Servicios financieros: Los servicios financieros: almacenes generales de depósito, casas de cambio y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas; y,

iii. Las administradoras de tarjetas de crédito.

iv. Las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero.

2. Sector financiero popular y solidario:

a. Cooperativas de ahorro y crédito.

b. Cajas centrales.

c. Cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.

d. Las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

e. Las administradoras de tarjetas de crédito.

3. Las siguientes entidades del sistema de seguros que suscriben o colocan seguros de vida o seguros relacionados con la inversión:

- a. Las empresas que realicen operaciones de seguros.
- b. Las compañías de reaseguros.
- c. Los intermediarios de reaseguros.
- d. Los asesores productores de seguros.

4. Las entidades no financieras que concedan créditos sobre los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera.

5. Las entidades que participen del Sistema Nacional de Pagos.

6. Las entidades que ofrecen servicios de arrendamiento financiero o leasing financiero.

7. Las personas naturales y jurídicas que proveen servicios de transferencia nacional o internacional de dinero, valores o remesas de dinero.

8. Las empresas dedicadas al cambio de divisas tanto del sector financiero, público, privado como del popular y solidario.

9. Bolsas y casas de valores.

10. Las administradoras de fondos y fideicomisos.

11. Las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring de acuerdo con el riesgo de las operaciones y servicios que establezca la Unidad de Análisis Financiero y Económico mediante resolución.”;

Que el artículo 65 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: “Competencia de las entidades de control y supervisión. - Las entidades que efectúen el control y supervisión del cumplimiento por parte de los sujetos obligados a implementar las medidas preventivas definidas en esta Ley son las siguientes:

Superintendencia de Bancos:

a. Público: Bancos y Corporaciones.

b. Privado:

i. Bancos múltiples y Bancos especializados.

ii. Servicios financieros: almacenes generales de depósito, casas de cambio y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas; y,

iii. Las administradoras de tarjetas de crédito.

c. Las empresas dedicadas al cambio de divisas del sector financiero público, privado y del popular y solidario;

d. Las entidades que participen del Sistema Nacional de Pagos;

e. Las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero;

f. Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.”;

Que el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: “Objeto. - La presente norma tiene como objeto regular y establecer los procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, los cuales deberán observar los sujetos obligados financieros conforme el ordenamiento jurídico vigente.”;

Que el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Ámbito de aplicación. - La presente norma será aplicable para todos los sujetos obligados financieros determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.”*;

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Responsabilidad de los sujetos obligados financieros. - Los sujetos obligados financieros deben detectar, prevenir, mitigar y administrar los riesgos asociados al delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con lo establecido en la presente norma. Las medidas de detección, prevención y mitigación se aplicarán en la realización de sus actividades, así como a todo producto o servicio ofertado independientemente si la transacción se realiza o no.”*;

Que el artículo 1 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: *“Objeto. - La presente norma tiene como objeto regular y establecer los procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, los cuales deberán observar los sujetos obligados financieros conforme el ordenamiento jurídico vigente.”*;

Que el artículo 2 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: *“Ámbito de aplicación. - La presente norma será aplicable para todos los sujetos obligados financieros determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.”*;

Que el artículo 3 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: *“Responsabilidad de los sujetos obligados financieros. - Los sujetos obligados financieros deben detectar, prevenir, mitigar y administrar los riesgos asociados al delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con lo establecido en la presente norma.”*

Las medidas de detección, prevención y mitigación se aplicarán en la realización de sus actividades, así como a todo producto o servicio ofertado independientemente si la transacción se realiza o no.”;

Que mediante memorando Nro. SB-INRE-2026-0594-M de 28 de julio de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios remitió el Informe Técnico a la Intendencia Nacional Jurídica que contiene la propuesta de reforma del Capítulo VI “Norma de Control para la Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (PARLAFD).”, Título IX, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0799-M de 28 de julio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para la propuesta de reforma del Capítulo VI “Norma de Control para la Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de

Activos y la Financiación de Otros Delitos (PARLAFD).”, Título IX, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-07 de 29 de julio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en el segundo punto del orden del día de la sesión extraordinaria 07-2026, la propuesta de reforma normativa fue aprobada por unanimidad;

Que con memorando Nro. SB-IG-2026-0284-M de 29 de julio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 29 de julio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración, entre ellos, la propuesta de reforma del Capítulo VI “Norma de Control para la Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (PARLAFD).”, Título IX, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformar el Capítulo VI “Norma de Control para la Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (PARLAFD).”, Título IX, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos”, en los términos siguientes:

1.- En el artículo 3 sustitúyase del numeral 3.1 al 3.64 por los siguientes:

“3.1. Actividades de alto riesgo.- Son aquellas actividades que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las entidades controladas de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos como el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

3.2. Alta gerencia.- Se refiere al funcionario, empleados u órganos colegiados de dirección que poseen un nivel de autoridad y jerarquía suficiente dentro de la estructura organizacional del sujeto obligado financiero para tomar decisiones estratégicas que afecten su exposición a los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Esta condición no depende exclusivamente de una denominación de cargo, sino de la función efectiva de autoridad, la cual incluye, de manera no limitativa, las siguientes facultades y responsabilidades aprobación de riesgos, asignación de recursos, gobierno y rendición de cuentas.

Para los efectos de esta norma, también se considerará a los miembros del Directorio, el Oficial de Cumplimiento y el Representante Legal como alta gerencia de la entidad.

3.3. *Apetito de riesgo.*- *El apetito al riesgo es el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que está dispuesto a asumir, aceptar o tolerar en el desarrollo de sus operaciones con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos (nivel ideal u óptimo aceptable de riesgo). Debe ser parte del marco de apetito al riesgo (MAR) institucional, e incluir las políticas, metodologías, procedimientos, controles y límites a partir de los cuales establece, comunica y monitorea el apetito por el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

3.4. *Apoderado.*- *Es la persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes, por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación.*

3.5. *Banco pantalla.*- *Entidad que realiza actividades de intermediación financiera mediante la gestión de flujos y riesgos, sin contar con autorización ni encontrarse regulada y supervisada en el país o en el extranjero.*

3.6. *Beneficiario final.*- *Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción o se beneficia de ella, directa o indirectamente. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejercen, directa o indirectamente, el control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomiso u otra estructura jurídica. Solo una persona natural puede ser beneficiario final y más de una persona natural puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.*

Para los efectos de esta norma, se entenderá por beneficiario final los siguientes:

3.6.1. *La(s) persona(s) natural(es) a cuyo nombre se establece una relación comercial.*

3.6.2. *Toda persona natural que en última instancia posea o controle directa o indirectamente, actuando sola o en conjunto, al menos el diez por ciento (10%) del capital, de los derechos a voto, y/o de la distribución de dividendos, utilidades, ganancias o rendimientos, de excedentes de liquidación, y/o similares derechos de la persona jurídica.*

Cuando no se identifique a la persona natural en los términos indicados se considerará beneficiario final a la persona natural que ocupe el cargo de alto funcionario administrativo y si este es otra persona jurídica, fideicomiso o estructura legal, se considerará como tal a la persona natural que sea beneficiario final de esa otra persona jurídica.

3.6.3. *Toda persona natural que actúe individualmente o con otros, como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales, jurídicas o estructuras jurídicas y, por lo tanto, ejerce poderes por medios distintos a la propiedad, para nombrar o remover la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tiene poder de decisión en los arreglos financieros, operativos y/o comerciales a realizar, o de otro modo ejerce control de la persona jurídica por otros medios.*

3.6.4. En el caso de fideicomisos mercantiles se tendrá como beneficiario final a la (s) persona (s) natural (es) que ostente la condición de:

- i. Constituyente(s) o fideicomitente(s);
- ii. Constituyente adherente;
- iii. Beneficiario(s); y,
- iv. Quien ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso.

Para el caso de fideicomisos mercantiles creados en virtud de leyes extranjeras, se tendrá como beneficiario final, a más de los señalados anteriormente, a la administradora de fondos o fideicomisario y al protector (si lo hubiera).

En el caso de otros tipos de estructuras jurídicas, el beneficiario final incluye a la (s) persona(s) natural (es) que ocupa(n) un cargo similar o equivalente a los mencionados para el fideicomiso.

Cuando quien ostente una posición de las mencionadas, respecto a un primer fideicomiso u otra estructura jurídica, sea otra persona jurídica o fideicomiso, se considerará beneficiario final del primer fideicomiso a cualquier persona natural que sea beneficiario final de esa otra persona jurídica, fideicomiso o estructura jurídicas.

Cuando no se identifique alguna persona natural dentro de las calidades invocadas, se tendrá como beneficiario final al Representante Legal de la administradora de fondos.

3.6.5. En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes.

3.7. Canales de distribución.- Medios por los cuales se brinda productos y servicios financieros, como los siguientes: Oficinas, Cajeros Automáticos (ATM), Terminal de Punto de Venta (POS), Sistemas de Audio Respuesta (IVR), Centro de atención telefónica (Call Center, Contact Center), Corresponsales no bancarios, Sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), Internet, Banca móvil, entre otros.

3.8. Categoría.- Es el nivel en el que las entidades controladas ubican a un cliente por el riesgo que éste representa.

3.9. Cliente.- Toda persona natural o jurídica, y estructura sin personería jurídica, interna o externa a la organización, con la que una entidad del sistema financiero establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual o legal de carácter financiero, económico o comercial.

3.10. Cliente potencial.- Toda persona natural o jurídica, y estructura sin personería jurídica que han consultado y manifiesta interés por acceder a los servicios o productos que ofrece una entidad controlada.

3.11. Colaboradores Cercanos.- Incluye a aquellas personas naturales o jurídicas, que se benefician bajo continuada dependencia, subordinación, prestación de servicios o remuneración

directa por el hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales.

3.12. Control efectivo final.- Se refiere a las situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de titularidad o mediante cualquier otro medio.

3.13. Contraparte.- Es cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con la que el sujeto obligado financiero tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden; podrán tratarse, dependiendo de la conformación jurídica del sujeto obligado financiero, de los asociados, socios, empleados, clientes, contratistas y proveedores

3.14. Corresponsal.- Entidad financiera nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio.

3.15. Debida diligencia: Es el conjunto de acciones, procesos y procedimientos, que aplica la entidad para conocer a sus clientes internos y externos, empleados, proveedores, corresponsales y beneficiarios finales para evitar que se la utilice como un medio para el cometimiento del lavado de activos y la financiación de otros delitos. Comprende la recolección, verificación y actualización de la información, determinación de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y gestión de reportes internos y externos.

3.16. Debida diligencia ampliada o reforzada.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos más exigentes y razonablemente diseñados, aplicados a clientes internos y externos, empleados, proveedores, corresponsales y beneficiarios finales, que en función de su mayor exposición al riesgo y de los casos descritos en la normativa, aplica la entidad para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

3.17. Debida diligencia simplificada.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos menos exigentes, que faculta a la entidad controlada a aplicar cuando ha identificado un bajo riesgo de exposición al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

3.18. Elementos del sistema de administración de riesgos.- Son un conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada, sistemática y metódica la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos en las entidades controladas.

3.19. Enfoque Basado en Riesgos (EBR). Es un conjunto de metodologías de regulación y supervisión prudencial que permite identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a los que los sujetos obligados financieros están expuestos. Este enfoque evalúa la importancia sistémica de cada sujeto obligado financiero y su perfil de riesgo, al considerar factores como productos, servicios, prácticas, tecnologías, contrapartes, países y áreas geográficas, transacciones y canales; reduciendo, así, la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de activos ilícitos, vinculados con sus actividades y operaciones.

3.20. Entidad controlada en materia de Prevención de Lavado de Activos: Son las entidades que integran el sector financiero público, sistema de seguridad social y el sector financiero privado: bancos y corporaciones; de servicios financieros: almacenes generales de depósito, casas de cambio, y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas; administradoras de tarjetas de crédito; de servicios auxiliares del sistema financiero; de servicios financieros tecnológicos; sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos; y, proveedores de servicios de activos virtuales.

3.21. Estructura jurídica.- Se considera como estructura jurídica a los patrimonios autónomos o cualquier otra unidad económica que carece de personalidad jurídica. Se incluye en esta definición a los patrimonios constituidos en el extranjero con administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra forma equivalente.

3.22. Estructura sin personería jurídica.- Se refiere a una estructura organizativa que no tiene la capacidad legal para actuar como una persona jurídica independiente, y por lo tanto no puede realizar acciones legales por sí misma y adquirir derechos y obligaciones de manera independiente.

3.23. Empresa pantalla.- Es la compañía constituida legalmente que no realiza las actividades establecidas en su totalidad o las ejecuta parcialmente y que es utilizada para encubrir otras actividades.

3.24. Etapas del sistema de administración de riesgos: Se refiere a la identificación, medición o evaluación, control o mitigación y monitoreo o administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

3.25. Exposición de riesgo.- Nivel de riesgo que la entidad posee ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos y se expresa a través del riesgo residual.

3.26. Factores de riesgo.- Son los factores generadores de riesgo o parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes o usuarios, productos y/o servicios, canales transaccionales, jurisdicción territorial analizando de manera transversal su transaccionalidad.

3.27. Financiamiento del terrorismo.- Actividad por la que cualquier persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos de origen lícito o ilícito, con la intención de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para el financiamiento de actos terroristas, así como de terroristas individuales y organizaciones terroristas aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos.

3.28. Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP).- Se refiere a la financiación de los programas nucleares que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha sancionado a través de sus resoluciones, incluyendo la resolución 1718 y sucesorias sobre el programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea y la resolución 2231 que aprueba el Plan de Acción Integral Conjunto relativo a Irán.

3.29. Fondos u otros activos.- Se refiere a los activos de cualquier tipo, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos, incluyendo los electrónicos y digitales, que evidencien la titularidad o la participación en tales activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por tales fondos u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

3.30. Jurisdicción.- Ubicación geográfica en la que se ejecuta una actividad, operación o transacción económica.

3.31. Lavado de activos.- Es un delito autónomo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos provenientes de actividades ilegales, para introducirlos como legítimos en el sistema económico de un país.

3.32. Listas de control.- Se entiende por listas de control al conjunto de registros, tanto nacionales como internacionales, que contienen información relevante sobre personas naturales, jurídicas o jurisdicciones, y cuya consulta resulta fundamental para la adecuada gestión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos conexos. Estas listas incluyen, entre otras, aquellas que contienen información de personas observadas o reservadas, provenientes de fuentes oficiales o reconocidas, con antecedentes legales o reputacionales significativos; listas de jurisdicciones consideradas paraísos fiscales, caracterizadas por regímenes de baja o nula tributación y controles laxos que facilitan prácticas elusivas o ilícitas; así como listados de Personas Expuestas Políticamente (PEP), nacionales o extranjeras, cuya función pública actual o anterior, o sus vínculos cercanos, representan un mayor riesgo, conforme a lo establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico

3.33. Matriz de riesgo.- Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a los factores de riesgo (clientes o usuarios, productos y/o servicios, canales transaccionales, jurisdicción territorial) permite determinar el riesgo inherente y establecer los controles y acciones para mitigarlo, obteniéndose el riesgo residual resultante.

3.34. Mercado.- Es el conjunto de personas y/u organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarlo con otras variables, como el producto, los ciclos, las ventas, las jurisdicciones, o una zona determinada.

3.35. Medidas razonables.- Medidas apropiadas de Debida Diligencia que son medibles tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

3.36. Metodologías.- Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar las entidades controladas; es la sucesión de pasos lógicos, documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción, entre otros, las entidades controladas deben usar para desarrollar y evaluar el sistema de administración de

riesgos, identificando a los clientes y sus riesgos, estableciendo perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando los reportes.

3.37. Oficial de Cumplimiento. - Es el funcionario de nivel gerencial responsable de controlar el cumplimiento del sistema de administración de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, propendiendo a controlar que el riesgo residual se ubique en niveles apropiados, mediante la aplicación de políticas, procesos y procedimientos preventivos y la detección de operaciones o transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas o la tentativa de realizarlas.

3.38. Operaciones sospechosas. - Son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad controlada y que no puedan sustentarse. Incluye también la tentativa de realizarlas.

3.39. Operación financiera. - Es un acuerdo o contrato en el que participan dos o más sujetos económicos, intercambiando capitales, de tal manera, que el sujeto que presta el capital adquiere el papel de acreedor, mientras que, el otro, actuará de deudor, además, los bienes que se intercambian tendrán que ser equivalentes en cada momento del tiempo.

3.40. Órganos de Gobierno. - Son las estructuras formales y legalmente constituidas, responsables de la dirección estratégica, supervisión y toma de decisiones clave dentro de un sujeto obligado financiero. Estos órganos, como la junta de accionistas y directorios tienen la función de establecer políticas institucionales, aprobar planes y presupuestos, supervisar la gestión de la administración y velar por el cumplimiento de los objetivos organizacionales.

3.41. Paraísos fiscales. - Son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas; en el caso del Foro Global los países se clasifican en colaboradores o no colaboradores.

3.42. Perfil de comportamiento. - Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad.

3.43. Perfil de riesgo. - Es la condición de riesgo que presentan las contrapartes tanto por su comportamiento como por transaccionalidad, que pueden exponer al sujeto obligado a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y la financiación de otros delitos.

3.44. Perfil transaccional. - Es el parámetro que indica la capacidad máxima que tiene una contraparte para transaccionar con la entidad. El cálculo de su valor o rango se efectúa mediante metodologías de reconocido valor técnico, que consideren variables como sus ingresos, patrimonio, actividad económica, transaccionalidad histórica, entre otros.

3.45. Personas Expuestas Políticamente (PEP). - Es la calidad que adquieren las personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas jerárquicas en el país o el extranjero, o a quienes se les haya conferido funciones prominentes en una organización internacional; se extenderá el mismo tratamiento a esta calidad a sus familiares y asociados conforme el ordenamiento jurídico vigente, como son los siguientes:

- 1) Jefes de Estado o de gobierno;
- 2) Políticos de alta jerarquía;
- 3) Funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía;
- 4) Altos ejecutivos de empresas estatales;
- 5) Directivos de partidos políticos;
- 6) Miembros de la alta gerencia; directores; subdirectores o funciones equivalentes; y,
- 7) Los demás que determine por resolución la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

3.46. Productos.- Son mecanismos o instrumentos financieros que, de conformidad con la ley, ofertan las entidades de los sectores financieros público y privado.

3.47. Proveedor.- Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por lo cual cobra un precio o tarifa.

3.48. Proveedor de servicios de activos virtuales.- Cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las Recomendaciones del GAFI y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica:

- i. Intercambio entre activos virtuales y moneda de curso legal;
- ii. Intercambio entre una o más formas de activos virtuales;
- iii. Transferencia de activos virtuales;
- iv. Custodia y / o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y;
- v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

3.49. Proveedor de bienes y servicios estratégicos.- Persona natural o jurídica que entrega productos o servicios necesarios para que la entidad financiera cumpla con procesos críticos inherentes a su objeto social y cuya deficiencia, debilidad o suspensión podría afectar el normal desenvolvimiento operativo de la entidad, con mayor énfasis en los bienes y servicios relacionados al control y a la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

3.50. Riesgos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos.- Son los riesgos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y éstos son los que se definen a continuación:

3.50.1. Riesgo de contagio.- Probabilidad de pérdidas por acción o experiencia que una entidad puede sufrir, directa o indirectamente, de un relacionado que pueda generar influencia.

3.50.2. Riesgo legal.- Es la probabilidad de que una entidad controlada sufra pérdidas directas o indirectas; de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o de que en el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas;

3.50.3. Riesgo operativo.- Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades controladas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, tecnología de la información y en eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos sistémicos y de reputación. Agrupa una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno que afectan la capacidad de la entidad para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses; y,

3.50.4. Riesgo reputacional.- Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad controlada por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro del prestigio de la entidad.

3.51. Riesgo de LA/FD.- Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad controlada por su exposición a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el L/A y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Este riesgo se materializa a través de los riesgos asociados (legal, reputacional, operativo y de contagio).

3.52. Riesgo inherente. - Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles implementados.

3.53. Riesgo residual o neto. - Nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.

3.54. Reporte de operaciones sospechosas (ROS). - Reporte de buena fe que remiten las entidades controladas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando identifican movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad controlada y que no puedan sustentarse.

3.55. Segmentación. - Proceso por medio del cual se lleva a cabo la separación de los factores de riesgos en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características.

3.56. Señales de alerta. - Son indicadores cuantitativos y cualitativos referenciales y expresados en hechos, situaciones, eventos, comportamientos, razones financieras y demás información,

basados en experiencias o tipologías conocidas, a partir de las cuales se puede inferir de manera oportuna y/o prospectiva, la posible existencia de inconsistencias o patrones atípicos respecto de los parámetros normales de las contrapartes, los usuarios y el mercado y que pueden sugerir la existencia de un riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

3.57. Servicios.- Son todas aquellas interacciones de las entidades controladas con sus clientes y usuarios.

3.58. Sistema/Programa de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (SPARLAFD).- Es un modelo de gestión para administrar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, compuesto por etapas y elementos que mediante políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías adoptados por la entidad controlada busca prevenir que sus operaciones y transacciones puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar otros delitos, así como detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos y la financiación de otros delitos. Debe atender a la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada una de ellas.

3.59. Sujetos obligados.- Son los sectores económicos obligados a reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como lo señala la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

3.60. Tolerancia al riesgo.- La tolerancia es la cantidad máxima de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que una entidad financiera está dispuesta a aceptar para lograr sus objetivos estratégicos (nivel máximo aceptable de riesgo); es decir, el grado de desviación (riesgo extra) respecto del nivel de apetito de riesgo definido por el Directorio (riesgo planificado) que la entidad puede soportar.

3.61. Transacción.- Movimiento económico con el cual se realiza el perfeccionamiento de la operación financiera entre deudor y el acreedor a través de pagos o ingresos realizados con instrumentos monetarios.

3.62. Transferencia.- Es la transacción efectuada por una persona natural, o jurídica o estructura sin personería jurídica denominada ordenante, a través de una entidad autorizada en la respectiva jurisdicción, para realizar operaciones de envío de recursos nacionales y/o internacionales, mediante movimientos electrónicos o contables, con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de una persona natural o, jurídica, estructura jurídica o estructura sin personería jurídica denominada beneficiaria, en la misma u otra entidad autorizada para realizar este tipo de operaciones. Los ordenantes y beneficiarios de una o varias transferencias pueden ser la misma persona o estructura.

3.63. Usuario.- Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la entidad controlada, recibe de ésta un servicio; y,

3.64. Vinculado.- El vinculado es aquella persona natural o jurídica, relacionada o asociada a la entidad controlada por propiedad, administración o por presunción, que tiene posibilidad de ejercer influencia sobre ella.”

2.- Reubíquese la “SECCIÓN II, FACTORES DE RIESGO”, como “**SECCIÓN III FACTORES DE RIESGO**”, renumerando su artículo, manteniendo su contenido.

3.- Reubíquese la “SECCIÓN III, SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS - SPARLAFD”, como “**SECCIÓN II SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS - SPARLAFD**”; y, efectúese la remuneración de los artículos de esta sección.

4.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La entidad controlada debe prevenir que sus operaciones y transacciones puedan ser utilizadas como instrumento para el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y tener la capacidad de detectar casos potencialmente relacionados con estos delitos. Para tal efecto, deberá diseñar, desarrollar e implementar un sistema de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos con los criterios y parámetros mínimos exigidos en esta norma.

Los sujetos obligados financieros definirán y adoptarán un programa basado en el esquema de tres líneas de defensa considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias. Las líneas de defensa de las entidades controladas deben cumplir y sin limitarse, con las siguientes funciones:

5.1. Primera línea: Es responsabilidad de todas las unidades, áreas operativas o encargados de la gestión de las entidades controladas, cuyas funciones se detallan a continuación:

- a) Aplicar las políticas, procedimientos y controles que permitan prevenir el lavado de activos y la financiación de delitos;
- b) Realizar la identificación y verificación exhaustiva de la identidad de las contrapartes, mediante mecanismos documentales y tecnológicos confiables;
- c) Coordinar con la segunda línea de defensa la identificación y gestión de la materialidad de los riesgos de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, inherentes a su gestión de negocio y operación mediante el uso de herramientas de gestión de riesgos;
- d) Identificar señales de alerta a fin de informar de manera inmediata a la Unidad de Cumplimiento para su oportuna gestión; y,
- e) Generar datos e insumos de información y reportería.

5.2. Segunda línea: Es responsabilidad del Representante Legal, el encargado de las unidades de riesgos, de cumplimiento y el Comité de Cumplimiento, cumplir con las funciones que se detallan a continuación:

- a) Supervisar y evaluar la implementación efectiva de las políticas, procedimientos y controles internos diseñados para la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- b) Coordinar la gestión de riesgos relacionados con el lavado de activos, asegurando la adecuada identificación, evaluación, monitoreo y mitigación de dichos riesgos;

- c) Evaluar periódicamente la gestión del riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, y mantener evidencias de la evaluación realizada;*
- d) Actualizar de manera continua el sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, en concordancia con las disposiciones aplicables a nivel nacional e internacional;*
- e) Promover revisiones periódicas sobre la efectividad del PARLAFT, identificando áreas de mejora y recomendando acciones correctivas;*
- f) Generar datos e insumos de información y reportería; y,*
- g) Diseñar y brindar capacitación y concientización sobre los riesgos de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos.”*

5.3. Tercera línea: *Es responsabilidad de la unidad de auditoría interna o quien haga sus veces y auditoría externa, cumplir con las funciones se detallan a continuación:*

- a) Revisar el diseño y la efectiva implementación de los sistemas de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y los procesos asociados de la primera y segunda línea de defensa;*
- b) Realizar una verificación estricta del cumplimiento normativo en materia de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de la implementación del SPARLAFT;*
- c) Revisar los procesos para garantizar que sean independientes y se implementen de manera coherente con las políticas y procedimientos establecidos;*
- d) Asegurar que los sistemas de cuantificación utilizados para evaluar el riesgo de lavado de activo y la financiación de otros delitos, reflejen el perfil de riesgo de la entidad controlada.”;*

5.- En el artículo 7 sustitúyase el numeral 7.1.3. por lo siguiente:

“7.1.3. *Con base en las metodologías establecidas previamente, identificar los aspectos a través de los cuales se puede presentar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos atendiendo las variables consideradas en cada uno de los factores de riesgo.*

Como resultado de esta etapa, las entidades controladas deben estar en capacidad de identificar los eventos de riesgos en función de los factores de riesgo y los riesgos asociados a los cuales se ven expuestas en relación con el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Adicionalmente, para la identificación de los riesgos deberán considerarse, entre otros, los siguientes aspectos: el lanzamiento o uso de nuevos productos o servicios; la implementación de nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos canales de prestación de servicios; la incorporación de nuevas tecnologías o de tecnologías en desarrollo aplicables a productos o servicios nuevos o existentes; la modificación de las características de los productos o servicios; la incursión en nuevos mercados; la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones; el

lanzamiento o la modificación de los canales transaccionales; así como cualquier otro aspecto que la entidad controlada considere pertinente, en función de la naturaleza, complejidad y demás características particulares de su actividad económica.”;

6.- Sustitúyase el artículo 9, por lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- Marco general de apetito de riesgo. - Marco general de apetito de riesgo. Las entidades controladas deberán implementar una metodología para incorporar los elementos estratégicos de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos dentro del marco de apetito de riesgo institucional, esto es, el apetito al riesgo, la tolerancia al riesgo, los indicadores clave, los límites de exposición, indicadores de alerta y política de excepciones, los cuales partirán de la matriz de riesgos de lavado de activos señalada en el artículo precedente, con la finalidad de focalizar los recursos en los principales riesgos.

La definición del apetito al riesgo deberá estar articulada con la visión estratégica del riesgo global de la institución para que no se generen conflictos con los objetivos comerciales y financieros de la entidad controlada.

La metodología de apetito de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos deberá enfocarse para generar acciones de tratamiento y disminuir la probabilidad del riesgo; e, incluir la definición de los demás elementos estratégicos, su esquema de medición y cuantificación, sistema de monitoreo y reporte, con el establecimiento de las responsabilidades de las diferentes áreas o estamentos institucionales involucrados en el proceso, debiendo tener especial énfasis en considerar que la tolerancia al riesgo debe ser medible y cuantificable; y, que representa un grado de desviación (riesgo extra) respecto del riesgo planificado (apetito) por lo que debe ser superior. La definición de los indicadores clave de riesgo, los límites de exposición y las alertas, la sustanciación estadístico-matemática deberá realizarse en función de la información histórica que se construya.”

7.- Sustitúyase el literal d del artículo 10, por lo siguiente:

“d. Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos”;

8.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12.- Estructura Organizacional. - La responsabilidad de la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos recae en el directorio y deberá garantizar la independencia de las actuaciones de la gestión de este riesgo. En consideración de las distintas etapas y elementos del sistema de administración de riesgos, se contemplan como mínimo las siguientes funciones de cada nivel de los órganos de gobierno dentro de la estructura organizacional:

- a) Directorio;
- b) Comité de cumplimiento;
- c) Representante legal;
- d) Unidad de cumplimiento;
- e) Oficial de cumplimiento Titular y Suplente.

El cumplimiento de las políticas, la implementación de los procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, es responsabilidad de los órganos de gobierno y todas las áreas de la entidad controlada.

En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, así como a la obligación de reportar, esto dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de acuerdo con lo detallado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;

9.- Sustitúyase el numeral 12.2.8 del artículo 12.2, por el siguiente texto:

“12.2.8. Aprobar el informe presentado por el Oficial de Cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para la creación de nuevos canales de atención, productos y servicios.”

10.- Sustitúyase el numeral 12.5.18 del artículo 12.5., por el siguiente texto:

“12.5.18. Emitir un informe de evaluación del riesgo para conocimiento y aprobación del Comité de Cumplimiento sobre los nuevos productos y servicios, canales de atención, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo, que vaya a implementar la entidad controlada para sus operaciones.

Este informe contendrá el análisis de amenazas, vulnerabilidades y consecuencias además expresará la opinión sobre el riesgo inherente y residual de LA/FD de dichos productos o servicios, así como la propuesta de políticas, procesos, procedimientos y metodologías que deben adoptarse para el control debido de los nuevos productos y servicios.”;

11.- Sustitúyase el numeral 13.2.5 del artículo 13.2., por el siguiente texto:

“13.2.5. Para el conocimiento permanente y actualizado de sus clientes internos y externos, las entidades controladas deben registrar y recolectar, como mínimo, la siguiente información:

- i. Documentos y datos de identidad, así como información básica;*
- ii. Detalle de la actividad económica principal. La actividad principal del cliente debe ser clasificada, para el caso de las actividades económicas y no económicas, conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos relativas a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIIU-;*
- iii. Características, montos y procedencia de los ingresos, egresos y patrimonio;*
- iv. Características y montos de las transacciones y operaciones de clientes vigentes, los cuales podrán servir como insumo adicional para determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento; y,*
- v. Información sobre el propósito de la relación contractual con los clientes. Para el caso de clientes personas jurídicas, se deberá recopilar información que permita a la entidad*

financiera entender la naturaleza del negocio del cliente, así como su estructura accionaria y de control.

Los documentos, datos e información recopilada en virtud del proceso de conocimiento del cliente, incluyendo la información sobre el beneficiario final, deben mantenerse permanentemente actualizados, sin que los plazos máximos superen lo establecido en el artículo 13.2.3. de esta norma.

Para el caso de clientes y usuarios que se identifique el cambio de su nivel de riesgo a riesgo a alto, la entidad controlada deberá realizar una actualización de la información de conformidad con los plazos establecidos en el numeral 13.2.3.”;

12.- En el artículo 14 a continuación del numeral 14.7, agréguese el siguiente:

“14.8. Control de billetes de alta denominación. - Las entidades controladas deberán aplicar los procesos de debida diligencia, debida diligencia reforzada, identificación y verificación del beneficiario final, así como la adecuada gestión de perfiles de riesgo en la prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos, en la recepción de billetes de alta denominación.

Las entidades controladas canalizarán la recepción de depósitos en billetes de alta denominación exclusivamente a través de sus canales propios de atención, incluyendo ventanillas físicas y otros mecanismos bajo su control directo. Los depósitos que involucren la recepción de billetes de alta denominación entre entidades financieras deberán realizarse a través de los mecanismos y canales que establezca el Banco Central del Ecuador, priorizando esquemas que mitiguen riesgos de lavado de activos y aseguren trazabilidad de los fondos.

Las entidades controladas deberán incorporar en sus sistemas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos un enfoque basado en riesgos específico para el manejo de billetes de alta denominación, y deberán aplicar medidas reforzadas de debida diligencia, que incluyan la identificación del beneficiario final de la operación, la verificación del origen lícito de los fondos y la evaluación del nivel de riesgo asociado al cliente, la operación y el canal utilizado, manteniendo los debidos controles internos y la trazabilidad de la información.

Asimismo, las entidades controladas estarán obligadas a registrar de manera íntegra, exacta y verificable los números de serie de los billetes de alta denominación, y a remitir dicha información a este organismo de control.”;

13.- Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22.- Metodologías.- Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, adoptados por las entidades controladas operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, estas deberán establecer, metodologías al menos para definir su matriz de riesgos, el perfil de riesgo de clientes y empleados, la segmentación del mercado, la detección de operaciones o transacciones sospechosas y el tratamiento de estas en base a riesgo.”;

14.- Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 23.- Perfil de Comportamiento. - Desarrollar una metodología para determinar el perfil de comportamiento de sus contrapartes que permita calificar aquellas características propias y habituales de sus clientes internos y externos, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad. Este perfil de comportamiento deberá establecerse desde el inicio de la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie la contraparte.”;

15.- Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 24.- Perfil transaccional. - Diseñar una metodología para determinar el perfil transaccional de las contrapartes, cuya definición indicará la capacidad máxima que tiene la contraparte para transaccionar con la entidad. El perfil transaccional de la contraparte se establecerá desde el inicio de la relación y deberá actualizarse en la medida que cambien las variables que determinen este perfil. El perfil transaccional deberá ser utilizado para la detección de operaciones inusuales cuando las acreencias netas individuales o consolidadas superen el mismo.”;

16.- Sustitúyase el artículo 25, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 25.- Perfil de riesgo consolidado. - Diseñar una metodología para determinar el perfil de riesgo de la contraparte; que corresponderá a la consolidación del perfil de comportamiento y transaccional, los cuales tienen que estar desarrollados en base a información actualizada y depurada.”;

17.- Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 26.- Detección de Operaciones inusuales. - Las entidades controladas establecerán metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna identificación, detección de operaciones o transacciones inusuales o la tentativa de realizarlas. Entendidas como operaciones inusuales aquellas que presenten, al menos, la siguiente condición:

Cuando las acreencias netas de todas las transacciones individuales o consolidadas superen el perfil transaccional definido por la entidad considerando las tolerancias máximas determinadas en sus metodologías internas.

Las entidades deberán documentar cada operación inusual detectada, señalando el responsable o responsables de su análisis, la evidencia de los sustentos obtenidos y los resultados de la evaluación correspondiente.

Las entidades controladas deberán contar con procesos y procedimientos que les permitan realizar análisis de sus bases de datos en búsqueda de tendencias, patrones o comportamientos inusuales de sus contrapartes, considerando los factores de riesgo como: productos y/o servicios, canales y ubicaciones geográficas.”;

18.- Sustitúyase el artículo 27, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 27. Señales de Alerta. - Las señales de alerta constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de LA/FD.

Las entidades controladas deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en esta norma. La asociación de eventos con las señales de alerta definidas debe ser analizada para determinar las operaciones inusuales y generar el respectivo ROS.

Las entidades controladas deberán alimentar su base de señales de alerta, sistematizarlas y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función de la transaccionalidad y comportamiento de los clientes internos y externos y del riesgo de LA/FD.”;

19.- Sustitúyase el artículo 28, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 28.- Plazos de sustentación de alertas: Cuando se detecten operaciones o transacciones inusuales, las entidades controladas deberán clasificar las alertas en función al riesgo determinado, realizar la apertura oportuna y seguimiento del caso, que conlleve a determinar el sustento de los justificativos o, caso contrario, el procedimiento de reportes implementado.

Las entidades controladas deberán definir el proceso y temporalidad del análisis de efectividad de sus reglas de monitoreo, sistematizarlas y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función de la transaccionalidad y comportamiento de los clientes internos y externos y del riesgo de LA/FD.

Para los riesgos alto, medio y bajo, los términos para la sustentación de alertas deberán ser determinados mediante un procedimiento formalizado por cada entidad financiera, en función de su perfil de riesgo, capacidad operativa y volumen de información, asegurando en todo momento un análisis oportuno y suficiente de las operaciones identificadas. En ningún caso dichos términos podrán exceder de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en la que se generó la alerta dentro del sistema de monitoreo.

Las entidades controladas deben implementar los procedimientos de reporte internos y externos de operaciones inusuales o sospechosas para informar a las autoridades competentes de manera inmediata y eficiente sobre cada operación o transacción de este tipo que conozcan.

Los directores, funcionarios y empleados de las entidades controladas tienen expresamente prohibido revelar el hecho de que se está entregando a la UAFE un ROS o información relacionada. La prohibición precedente no incide en el intercambio de información que al tenor de lo previsto en esta norma pueden realizar las entidades que conforman el grupo financiero.

La entidad controlada deberá agotar los esfuerzos razonables para obtener y verificar la documentación de sustento que le permita satisfacerse de las justificaciones presentadas por el cliente ante las inusualidades detectadas. Para el efecto, deberá implementar procedimientos formales que contemplen, como mínimo, la identificación, recolección y archivo de la

documentación necesaria, asegurando que los soportes sean suficientes, trazables y verificables, de conformidad con la normativa aplicable y las políticas internas de gestión de riesgos de LA/FD.”;

20.- Sustitúyase el artículo 29, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 29.- Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos. - La entidad controlada debe contar con un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad de la entidad que los reportes contengan información confiable, se envíen dentro de los plazos determinados y que su información se resguarde de forma confidencial, segura y en los plazos previstos.

Es responsabilidad de la entidad controlada que los reportes cumplan con los principios de confidencialidad, integridad, oportunidad y disponibilidad.

La entidad controlada, establecerá una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo, que determinó la identificación como operación inusual. Las entidades controladas en el diseño e implementación del SPARLAFD deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

29.1. Reportes internos. – Los reportes internos de uso exclusivo de las entidades controladas, al menos serán los siguientes:

29.1.1. Operaciones inusuales injustificadas o sospechosas. - La entidad controlada debe prever dentro del SPARLAFD los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones inusuales injustificadas o sospechosas las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual o sospechosa, según sea el caso.

29.1.2. Reportes de la etapa de monitoreo.- Como resultado de la etapa de monitoreo de la implementación del SPARLAFD deben elaborarse reportes internos semestrales que permitan establecer el nivel de riesgo residual de la entidad y su evolución individual.

29.2. Reportes externos.- Los reportes externos deben ser enviados a la UAFE, Superintendencia de Bancos, Fiscalía General del Estado y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones, plazos requeridos y contemplados en las disposiciones respectivas y requerimientos puntuales.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico y por este organismo de control. El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

El procedimiento de reporte de una operación sospechosa (ROS) debe incluir todos los requisitos establecidos en el sistema por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Si la Superintendencia de Bancos observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Así mismo notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando una entidad controlada haya omitido el envío de reportes para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.”;

21.- Sustitúyase el numeral 30.2 del artículo 30, por el siguiente texto:

“30.2. Auditoría externa. - *El auditor externo deberá evaluar técnicamente el cumplimiento en la implementación del sistema para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los controles establecidos para prevenir que la entidad sea utilizada como instrumento para dichas actividades, considerando su naturaleza, objeto social y características particulares, así como el cumplimiento de las recomendaciones emitidas respecto del sistema de administración de riesgos.*

Los resultados de la evaluación deberán constar en un informe independiente presentado anualmente al directorio y en el cual se incluirá las recomendaciones tendientes a fortalecer la aplicación de las etapas y elementos del sistema de administración de riesgos. En dicho informe constará la opinión del auditor externo y los hallazgos detectados, debiendo pronunciarse específicamente sobre la razonabilidad de los controles establecidos y acerca de todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia, para lo cual, deberá sustentar los resultados de su informe pronunciándose sobre la efectividad de los procesos aplicados por la entidad controlada para administrar el riesgo de lavado de activos.

Complementariamente, tanto los informes de auditoría interna, como externa sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus contrapartes, establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

Es responsabilidad de la entidad controlada que los lineamientos descritos consten en los contratos que se acuerden con las firmas de auditoría.”

Los informes elaborados por Auditoría Interna y Auditoría Externa son de carácter reservado y confidencial, por lo que no pueden revelar información a terceros, el mismo tratamiento lo tiene la Superintendencia de Bancos.;

22.- Reubíquese la “SECCIÓN VI, OTRAS ENTIDADES CONTROLADAS”, como “SECCIÓN VII OTRAS ENTIDADES CONTROLADAS”; y, *efectúese las siguientes reformas a los artículos de esta sección con la remuneración correspondiente.*

Sustitúyase el artículo 34, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Entidades del sistema de seguridad social. *Las entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social son:*

- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;*
- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;*

- Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; y,
- Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

Las entidades antes mencionadas deben contar con un sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que considere al menos lo siguiente:

- Matriz de Riesgos LA/FD;
- Manual de Prevención LA/FD;
- Políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para empleados, proveedores; afiliados, pensionistas y/o beneficiarios del Sistema de Seguridad Social; y,
- Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concientización.

El sistema de administración de riesgos se desarrollará acorde a la naturaleza, tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios.

Para las entidades citadas en el presente artículo, la responsabilidad de establecer las políticas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, recae en el consejo directivo de la entidad o el organismo que haga sus veces, en tanto que la implementación de procesos y procedimientos es de responsabilidad del representante legal, o a quien este delegue.

Adicionalmente, en consideración al nivel de riesgo, tamaño y complejidad de operaciones, las entidades deberán designar un responsable de cumplimiento para la administración de este riesgo, teniendo como referencia las disposiciones normativas vigentes. El responsable de cumplimiento deberá al menos contar con dos años de experiencia en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, en funciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Las entidades reguladas en el presente articulado deberán notificar de oficio a la UAFE, de manera inmediata y oportuna, cualquier operación o transacción que resulte inusual, injustificada o sospechosa, así como cualquier tentativa de realización de dichas operaciones, una vez que estas hayan sido detectadas.”;

23. Reubíquese la “SECCIÓN VII, DE LOS GRUPOS FINANCIEROS”, como “SECCIÓN VI DE LOS GRUPOS FINANCIEROS”; y, efectúese las siguientes reformas a los artículos de esta sección con la remuneración correspondiente.

Sustitúyase el artículo 38, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 38.- Grupos financieros. Las entidades controladas que conformen un grupo financiero que, en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, integre afiliadas, subsidiarias o sucursales de participación mayoritaria y domiciliadas en terceros países, deberán implementar programas para la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a nivel de todo el grupo, y aplicable a todas las subsidiarias o sucursales de propiedad mayoritaria del grupo, a nivel nacional y en el extranjero. Dicho programa puede ser unificado a nivel de grupo. Los procedimientos de control interno que pudieran adoptar a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores

de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo. Sin perjuicio de los perfiles individuales, se debe contar con un perfil de riesgo consolidado de todo el grupo financiero.”;

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *La Superintendencia de Bancos, en el contexto de sus procesos de supervisión y en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente norma respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión, y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley Orgánica De Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento, las normativas expedidas por el organismo de control y más disposiciones relativas a la materia, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.*

SEGUNDA.- *Las entidades controladas aplicarán las disposiciones de esta norma en lo relacionado al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, las que prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se le opongán.*

TERCERA.- *En las entidades controladas que no cuenten con directorio, las funciones asignadas en esta norma a dicho cuerpo colegiado serán ejercidas por el representante legal, debiendo adecuar sus políticas, procesos y procedimientos de prevención de LA/FD y normativa interna a su estructura orgánica funcional, garantizando el estricto cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes.*

CUARTA.- *La información recolectada por las entidades controladas en cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia determinadas en la presente normativa, no podrán ser utilizadas para fines distintos de los relacionados con la prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos, salvo que dichos datos sean necesarios para la gestión ordinaria de la relación comercial.*

Las entidades controladas deberán aplicar medidas de seguridad para el mantenimiento de la información recabada para la aplicación de la debida diligencia prevista en esta norma, así como niveles de seguridad para la protección de datos de carácter personal.

QUINTA.- *Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *Las disposiciones contenidas en la presente norma serán aplicadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a partir del 01 de enero de 2027.”.*

DISPOSICIÓN FINAL. - *La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como

su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL